

Informe secretarial: Bogotá D.C., 29 de abril de 2024, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2017-00437**, informando que obra solicitud de actualización de comunicaciones en razón de las medidas cautelares decretadas el 6 de septiembre de 2017. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte la ejecutante solicita la actualización de los oficios elaborados por el Juzgado para comunicar las medidas cautelares decretadas en este asunto, lo cual resulta procedente, toda vez que no se advierte que los oficios inicialmente librados se hubiesen tramitado. En consecuencia, se dispondrá que por Secretaría se elabore el oficio circular comunicando la medida cautelar decretada mediante auto del 6 de septiembre de 2017, solamente a las entidades bancarias que allí quedaron registradas. Se recuerda que el trámite del oficio se encuentra a cargo de la parte ejecutante.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

Primero: Reconocer personería adjetiva al abogado **Fernando Enrique Arrieta Lora**, identificado con C.C. 19.499.248 y T.P. 63.604 del C.S.J. como apoderado especial de la ejecutante Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en los términos y para los efectos del poder visible en el archivo 03.

Segundo: Por secretaría **proceder** con la actualización de los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas el 6 de septiembre de 2017, a efectos de que la parte interesada proceda con su retiro y trámite.

Tercero: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación de crédito, en los términos ordenados en auto del 15 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. R. Farfán'.

ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA
Juez

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL
CIRCUITO**

Secretaria

Bogotá D.C. 27 **de junio de 2024**

Por **ESTADO No. 083** de la fecha fue
notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Informe secretarial: Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00247**, informando que obra solicitud de mandamiento ejecutivo y de entrega de títulos. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte demandante en memorial visible en el archivo C5 solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de Porvenir S.A., en razón a que, no ha cumplido con el pago por concepto de las costas procesales liquidadas por este Juzgado.

No obstante, en el archivo C6 obra memorial solicitando el pago del posible título de depósito judicial a favor de una cesionaria de la demandante.

En el archivo C7 Porvenir S.A. indicó que cumplió en su totalidad con el fallo de instancia, incluyendo el pago de costas.

Finalmente, en el archivo C8 el apoderado de la parte actora solicita la expedición de copias auténticas.

A efectos de verificar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo, el Juzgado procedió a verificar si existe algún título de depósito judicial pendiente de pago, evidenciando lo siguiente:

No. Título	Fecha constitución	Valor	Beneficiaria
400100009095392	10/11/2023	\$1.160.000	Liliana Morelia Jara

De acuerdo con lo anterior se negará el mandamiento ejecutivo, como quiera que la obligación que la parte actora pretendió ejecutar ya se encuentra satisfecha a cabalidad.

En relación con la autorización de pago del título anterior, el apoderado de la parte actora solicita que sea ordenado a favor de la abogada Judith

Sánchez Ruiz, a quien también se le confirió poder como apoderada de la actora. Para resolver se advierte que dentro de las facultades conferidas en el mandato a la abogada referida, visible a folios 1 y 2 del archivo A1, se encuentran expresas las recibir y cobrar títulos judiciales, por ende, tendiendo en cuenta lo anterior y el contrato de cesión de agencias en derecho suscrito entre la demandante y Judith Sánchez Ruiz, se autorizará la entrega del mencionado título a favor de ésta última, mediante pago por ventanilla.

Por secretaría, deberá comunicarse esta decisión a la demandante.

Cumplido el trámite anterior, archívese el expediente.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por Liliana Morelia Jara López en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Autorizar el pago del título de depósito judicial No. 400100009095392 por valor de \$1.160.000 a favor de la abogada Judith Sánchez Ruiz, identificada con C.C. 52.584.846 y T.P. 172.745 del C.S.J., mediante pago por ventanilla.

Tercero: Líbrense las correspondientes autorizaciones en el sistema y déjese las constancias del caso una vez efectuado el trámite en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Cuarto: Por secretaría, comuníquese esta decisión a la demandante Liliana Morelia Jara.

Quinto: Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA

Juez

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL
CIRCUITO**

Secretaria

Bogotá D.C. 27 **de junio de 2024**

Por **ESTADO No. 083** de la fecha fue
notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Informe secretarial: Bogotá D.C., 02 de mayo de 2024, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00261**, informando que obra solicitud de entrega de títulos. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., veintiseis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora presentó solicitud de entrega del título judicial por concepto de costas procesales, por lo que se verificó si existe el título solicitado, evidenciando lo siguiente:

No. Título	Fecha constitución	Valor	Beneficiaria
400100003129343	05/12/2023	\$1.160.000	Martha Liliana Pineda

De acuerdo con lo anterior y en virtud del poder conferido por la actora a su abogado a efectos de recibir y cobrar títulos, tal como se evidencia en los archivos C2 y C3, se autorizará su entrega favor del apoderado Cristian Felipe Muñoz Ospina, mediante pago por ventanilla.

Por secretaría líbrese comunicación al demandante al correo malipi64villavo@hotmail.com.

Cumplido el trámite anterior, archívese el expediente.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

Primero: Autorizar el pago del título de depósito judicial No. 400100003129343 por valor de \$1.160.000 a favor del abogado Cristian Felipe Muñoz Ospina, identificado con C.C. 75.096.530 y T.P. 131.246 del C.S.J., mediante pago por ventanilla.

Segundo: Líbrese las correspondientes autorizaciones en el sistema y déjese las constancias del caso una vez efectuado el trámite en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Tercero: Por secretaría, comuníquese esta decisión a la demandante Martha Liliana Pineda al correo malipi64villavo@hotmail.com.

Cuarto: Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA

Juez

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL
CIRCUITO**

Secretaria

Bogotá D.C. 27 **de junio de 2024**

Por **ESTADO No. 083** de la fecha fue
notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00322**, informando que se encuentra pendiente el pronunciamiento respecto de las contestaciones de la demanda presentadas. Además, que el demandante solicitó la aclaración del auto anterior y efectuó las diligencias de notificación personal a ESIMED y la Corporación Nuestra IPS, última que contestó la demanda. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe que antecede, procede el Juzgado a resolver de la siguiente forma:

- **Solicitud de Aclaración y/o Corrección:**

Mediante escrito radicado el 29 de mayo de 2023, el apoderado de la parte actora indica que no resulta necesaria la notificación de LIGIA MARÍA CURE RÍOS como persona natural, ya que, asegura, su vinculación al proceso lo fue como *presidenta o representante legal de la Clínica General del Norte S.A.* y no como demandada.

Bajo ese entendido, dijo que no es necesario que se adelante su notificación, como se señaló en el auto del 29 de marzo de 2023, por lo que pide que se corrija o aclare dicha providencia (archivo 23).

Según el artículo 285 del CGP “[l]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”, sin embargo, podrá ser aclarada cuando “contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan

en ella”, o podrá ser corregida “*cuando se haya incurrido en error puramente aritmético*” o por omisión o cambio de palabras siempre que estén en la parte resolutive o influyan en ella “*por el juez que la dictó*” (artículo 286 ibídem).

De conformidad con tales disposiciones y revisado el auto del 29 de marzo de 2023, no se advierte que proceda la aclaración o corrección de esta providencia, pues no se da ninguno de los supuestos a los que se refieren las normas respecto a la orden de adelantar las diligencias de notificación respecto de LIGÍA MARÍA CURE RÍOS como persona natural.

Ello, debido a que la demanda se admitió, entre otras, contra Ligia María Cure Ríos en esa calidad mediante auto del 14 de febrero de 2022 (archivo 14), decisión contra la cual ninguna inconformidad presentó el actor, de allí la exigencia del juzgado de adelantar su notificación.

Ahora, aunque de acuerdo con lo expuesto por el apoderado de la parte demandante podría considerarse que se incurrió en un error en el auto admisorio, lo cierto es que del escrito introductorio no se deduce con claridad que la alusión que se hizo a LIGIA MARÍA CURE RÍOS en la demanda, lo haya sido únicamente como representante legal de la Organización Clínica General del Norte S.A, pues al describir a las personas contra quienes se dirige la acción indicó expresamente: “*LIGIA MARÍA CURE RÍOS con cédula de ciudadanía número 22.395.720 a través de ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A Nit 890.102.768-5*” y de esta misma forma se refirió en las pretensiones y otros acápite de la demanda.

Nótese que respecto de ninguna otra de las personas jurídicas que se demandó se hizo mención específica al nombre de su representante legal, salvo en el capítulo de notificaciones, como se ve a continuación:

DEMANDADOS: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A Nit 800.215.908-8 y demás entidades que hacen parte del **GRUPO EMPRESARIAL conformado por SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS con Nit. 900.458.312-4, MIOCARDIO S.A.S** Nit. 900.328.323-8, **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ** con reconocimiento de personería jurídica mediante Resolución Ejecutiva del 26 de agosto de 1902 y según reforma estatutaria aprobada mediante Resolución No. 04688 del 15 de Diciembre de 1.997 del Ministerio de Salud cambio su razón social de Sociedad de Cirugía de Bogotá a Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José, **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, con reconocimiento de personería mediante Resolución No. 002545 de Julio 21 de 2.006, expedida por el Ministerio de la Protección Social, con Nit 900.098.476-8, **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD** Nit 860.023.987-3, **CORPORACIÓN NUESTRA IPS** con Resolución No. 249 del 03 de febrero del 2014 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social en donde se aprobó reforma estatutaria a la institución Corporación IPS Corvesalud – Coodontólogos, quien en adelante se denominará Corporación Nuestra IPS, **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S** Nit 800.210.375-1, **MEDPLUS GROUP SAS** Nit 900.227.389-1, a través de los controlantes conjuntos **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A** Nit 900.178.724-3, **LIGIA MARÍA CURE RÍOS** con cédula de ciudadanía número 22.395.720 a través de **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A** Nit 890.102.768-5, las sociedades subordinadas filiales **PRESTNEWCO SAS** Nit 901.087.750-8, **PRESTMED S.A.S** Nit 901.087.751-5 y las subordinadas subsidiarias **MEDIMAS EPS S.A.S** Nit 901.097.473-5 y **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A** Nit 800.215.908-8.

Por ello, para el Juzgado no existe la claridad que se describe en el memorial presentado por el representante judicial de la parte actora, por lo que tampoco se corregirá el auto que admite la demanda.

En todo caso, ante las circunstancias descritas y teniendo en cuenta la forma como se admitió la demanda, corresponde a la parte demandante aclarar si su intención es desistir de la demanda respecto de LIGIA MARÍA CURE RÍOS, por lo que se le requerirá para que proceda en tal sentido.

- **Notificación:**

Al expediente se incorporó copia de los correos remitidos por la parte demandante el 25 de julio de 2022 y 29 de mayo de 2023, a las direcciones electrónicas de las demandadas i) Servicio Aéreo Medicalizado y Fundamental SAS, ii) Miocardio SAS, iii) Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, iv) Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, v) Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector de la Salud, vi) Procardio Servicios Médicos Integrales SAS, vii) Medplus Group SAS, viii) Medplus Medicina Prepagada SA, ix) Organización Clínica General del Norte SA, x) Prestnewco SAS, xi) Prestmed SAS y xii) Medimás EPS, xiii) Corporación Nuestra IPS, xiiii) ESIMED, respectivamente, con los cuales se procuraba su notificación personal (archivos 17 y 24); sin embargo, no se acompañó la constancia de entrega o de acuse de recibo, como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Pese a tal deficiencia, como las personas jurídicas reseñadas, a excepción de ESIMED, contestaron la demanda, se dará aplicación de lo previsto en el

inciso 1 del artículo 301 del CGP respecto de estas y se procederá con el estudio de cada escrito.

Frente a ESIMED, debe decirse que la ausencia de prueba de la confirmación de acceso al mensaje de datos por parte de esa entidad, impide darle validez a la notificación personal que se intentó y por ello habrá de disponerse que se adelante nuevamente el trámite frente a esa sociedad y se allegué la respectiva constancia de entrega y/o acuse de recibo del mensaje de datos como lo exige la sentencia C-420 de 2020.

- **Contestaciones:**

Precisado lo anterior, se evidencia que las contestaciones presentadas por MEDIMÁS (archivo 6), PRESTMED (archivo 7), PRESTNEWCO (archivo 8), MIOCARDIO SAS (archivo 10), MEDICALFLY SAS (archivo 11), COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR DE LA SALUD -CMPPSS (archivo 15) y la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ, no cumplen con los requisitos previstos del artículo 31 del CPTSS, toda vez que:

- No se pronunciaron frente a los hechos 17 a 42, ni respecto de las pretensiones 4 a 13 declarativas, en la forma como fue subsanada la demanda.
- No aportan las pruebas que solicita la parte actora como *documentos en poder de la demandada*, ni se pronuncia al respecto.

La contestación de MEDPLUS GROUP SAS hoy CIENO GROUP SAS (archivo 13), tampoco cumple con los requisitos previstos del artículo 31 del CPTSS por cuanto omitió pronunciarse respecto de las pretensiones 11 y 13, tal como fue subsanada la demanda.

De igual manera, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA SA (archivo 14), no se pronunció respecto de la pretensión 11, por lo que tampoco satisface los requisitos de la norma.

La contestación de PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S (archivo 16) no cumple con los requisitos previstos del artículo 31 del CPTSS, debido a que:

- No se pronunció frente a los hechos 17 a 42, ni respecto de las pretensiones 4 a 13 declarativas, en la forma como fue subsanada la demanda.
- No indicó los hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa.
- No indicó el domicilio y dirección de esa sociedad

- No aporta las pruebas que solicita la parte actora como *documentos en poder de la demandada*, ni se pronuncia al respecto.

La contestación de CORPORACIÓN NUESTRA IPS (archivo 27) no cumple con los requisitos previstos del artículo 31 del CPTSS, por cuanto:

- Aunque dijo no constarle los hechos 1 a 16, no manifestó las razones de su respuesta.
- Además, no se pronunció frente a los hechos 17 a 42, ni respecto de las pretensiones 4 a 13 declarativas, en la forma como fue subsanada la demanda.
- No expresó las razones que fundamentan su oposición a las pretensiones.
- No indicó los hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa.
- No aporta las pruebas que solicita la parte actora como *documentos en poder de la demandada*, ni se pronuncia al respecto.

Por lo anterior, se inadmitirán las contestaciones enunciadas a efectos de que sean subsanadas las falencias anotadas dentro del término de 5 días.

Las contestaciones presentadas por la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE y SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de estas sociedades.

- **Llamamiento en garantía:**

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente las sociedades MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A y PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES SAS, llamaron en garantía a COVERSALUD SAS, por ser actualmente la titular de las acciones de las cuales eran titulares las referidas demandadas en la sociedad PRESTMED SAS y por haberse *subrogado de todos los derechos y obligaciones litigiosas* de esas empresas (folios 96 a 99 archivo 14 y 44 a 45 archivo 16).

Frente a este asunto, el artículo 64 del CGP establece que quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, puede pedir en la demanda o en el término para contestarla la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación, mediante la figura del llamamiento en garantía.

Para que proceda dicho llamamiento, se debe demostrar que existe una relación sustancial con el convocado que le impone a éste el deber de garantizar el pago de la suma a la cual resulte condenado.

En el caso bajo estudio, se negará el llamamiento en garantía propuesto por cuanto no se demostró una relación sustancial que imponga a COVERSALUD el deber de reembolsar las sumas a las que eventualmente resultaren condenadas MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA SA y PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES SAS en este proceso; relación que no se deriva del contrato del contrato de compraventa de acciones celebrado entre las llamantes y COVERSALUD SAS, respectivamente, pues si bien, en dicho instrumento esa última se obliga a mantener indemnes a MEDPLUS y PROCARDIO *respecto de cualquier reclamación extrajudicial, judicial, arbitral, proceso administrativo y/o liquidatorio asociado o relacionado con PRESTMED SAS, y a la condición de accionista de esta, mientras la haya ostentado*, esta obligación está circunscrita a dicho contrato comercial y no a la eventual responsabilidad solidaria que se declare con ESIMED como *entidades que hacen parte de un mismo Grupo Empresarial*, como se ruega en la demanda.

Además, vale aclarar que la vinculación en este proceso de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. y PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S. no se hizo en su calidad de accionarias de PRESTMED SAS.

En consecuencia, se dispone:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración y/o corrección presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante para que aclare si su intención es desistir de la demanda respecto de LIGIA MARÍA CURE RÍOS.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS, MIOCARDIO SAS, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR DE LA SALUD, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES SAS, MEDPLUS GROUP SAS, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA SA, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE SA, PRESTNEWCO SAS, PRESTMED SAS, MEDIMÁS EPS y CORPORACIÓN NUESTRA IPS, conforme lo previsto en el inciso 1° del artículo 301 del CGP.

CUARTO: INADMITIR las contestaciones de la demanda presentadas por MEDIMÁS, PRESTMED, PRESTNEWCO, MIOCARDIO SAS, MEDICALFLY SAS, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR DE LA SALUD -CMPSS, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ, MEDPLUS GROUP SAS hoy CIENO GROUP SAS, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA SA, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S y CORPORACIÓN NUESTRA IPS, para que sean subsanadas dentro del término de cinco días hábiles, so pena de tenerse por no contestada.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandas ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE y SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ.

SEXTO: NEGAR el llamamiento en garantía propuesto por MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. y PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S., respecto de COVERSALUD SAS.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante nuevamente el trámite de notificación de la demandada ESIMED y allegue la respectiva constancia de entrega y/o acuse de recibo del mensaje de datos como lo exige la sentencia C-420 de 2020.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA

Juez

/fai.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 27 de junio de 2024

Por **ESTADO No. 0083** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

Informe secretarial: Bogotá D.C., 26 de junio de 2024. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00170**, informando que la parte demandada Colpensiones presentó recurso de apelación contra el auto anterior. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que por auto del 17 de junio de la presente anualidad se tuvo por no contestada la demanda por la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** dado que la subsanación requerida no fue presentada dentro del término legal, decisión contra la cual la entidad interpuso recurso de apelación (Archivo 19). Razón por la cual, al ser procedente conforme al artículo 65 del C.P.T.S.S. y como quiera que fue presentado en término, se concederá el recurso en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

Primero. Conceder en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones en contra del proveído del 17 de junio de 2024. En consecuencia, remítase el expediente digital al **Tribunal Superior de Bogotá D.C. - Sala de Decisión Laboral**, para que se surta el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Rocío F. Molina'.

ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA

Juez

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL
CIRCUITO**

Secretaría

Bogotá D.C. 27 **de junio de 2024**

Por **ESTADO No. 83** de la fecha fue
notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de junio de 2024, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00230**, informando que por asuntos administrativos la audiencia programada en auto anterior no pudo llevarse a cabo y obra sustitución de poder por parte de la demandada Colfondos y Protección. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiseis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al abogado Félix Alberto Álvarez Morales identificado con C.C. No. 1.140.854.605 y T.P. No. 269.399 del C.S de la J, como apoderado de la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la abogada Carolina Bustamante García identificada con C.C. No. 1.037.616.121 y T.P. No. 298.529 del C.S de la J, como apoderada de la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: REPROGRAMAR la diligencia anterior para el miércoles 4 de septiembre de 2024 a las 10:30 a.m., fecha y hora en las cuales se llevarán a cabo las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, a través del aplicativo Microsoft Teams.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA
Juez

Secretaria

Bogotá D.C., 27 de junio de 2024

Por **estado No. 83** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023-00459**, informando que la parte demandante subsano en indebida forma. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y al verificar el expediente se evidencia que el apoderado allego subsanación en el término legal; sin embargo, se observa que no enmendó el yerro señalado en el numeral 4 del auto inadmisorio en el cual le requería que incorporará la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a las accionadas tal como lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Si bien se observa que remitió la subsanación a la dirección de notificaciones judiciales de Famisanar, es preciso aclarar que debía remitir la demanda inicial a las dos demandadas y allegar al Juzgado la constancia de dicha remisión.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por Omaira Rodríguez Flórez en contra de la Entidad Promotora de Salud Famisanar y S&B Salud Domiciliaria SAS.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. R. F. M.', written over a horizontal line.

ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA

Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **27 de junio de 2024**

Por **ESTADO No. 83 de la fecha fue notificado el auto anterior.**

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO